Resolución N° CSJBOR25-543
Cartagena de Indias D.T. y C., 07 de mayo de 2025

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00327-00
Solicitante: Juan José Ibañez Flórez
Despacho: Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Mompós-Bolívar
Servidor judicial: Luz Enith Álvarez Walteros
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13468-31-84-001-2023-00078-00
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 07 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos transferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 22 de abril de 2025, el señor Juan José Ibáñez Flórez, en calidad de parte dentro del proceso de alimentos con radicado 13-468-3184-001-2023-00078-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Mompós, debido a que, según afirma, no se ha seguido con el trámite procesal pertinente, después de haberse proferido auto el 17 de noviembre de 2024 que decretaba "no contestada la demanda" y se dictaban otras disposiciones.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-371 del 24 de abril de 2025[1], comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a las doctoras Luz Enith Álvarez Walteros y Emi Johanna Chamorro Racero, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Mompós, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

[1] Archivo 02 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, juez del despacho judicial encartado, adjunto enlace del expediente electrónico, y, rindió el informe requerido en los siguientes términos:

"(…)

El proceso con radicado No. 13-468-31-84-001-2023-00078-00, corresponde a un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria presentado por el señor JUAN JOSE IBAÑEZ FLOREZ contra la señora GLENDA CAROLINA ZUÑIGA MORALES, admitida el 15 de diciembre de 2023. En el mes de abril del año siguiente el demandante notifico a la demandada del auto admisorio de la demanda, a quien se le tuvo por no contestada la demanda; el 25 de abril del año en curso, el proceso fue ingresado al despacho con impulso procesal; mediante auto de 25 de abril de 2025, se fijó fecha para audiencia en la que se dirimirá la regulación de cuota de alimentos, atendiendo la solicitud del actor en cuanto a considerar la obligación con su hija MARIANA IBAÑEZ GALINDO, para el día 12 de mayo de 2025 a las 10:00 am, en consonancia con la agenda del despacho.

Dentro del presente proceso, no se evidencia ninguna falta disciplinaria ni mora en su trámite, pues las solicitudes le han sido contestadas de manera pronto, atendiendo, el ingreso al despacho.

(…)"

Por su parte, la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, secretaria del despacho judicial encartado, allegó informe en los siguientes términos:

"(…)

Se tiene que si bien el termino de traslado de la demanda a la notificada venció el día 16 de febrero del año anterior y por ende debía pasar inmediatamente al despacho, este no se efectuó debido a que en este despacho los tramites pasan en el orden en que se van recibiendo y habían trámites previos que tenían prelación, además se tenía establecido la modalidad de que los procesos ingresan al despacho con un proyecto elaborado por el empleado a cargo del trámite, según las disposiciones de la juez de turno. Téngase en cuenta, que la secretaria en un despacho que no cuenta con un sustanciador, no solo ejerce las labores secretariales sino que también tiene a cargo funciones de sustanciación que superan muchas veces las secretariales, lo que obliga al despacho a distribuir todas las funciones.

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 20255 se fijó como fecha para la realización de audiencia el día 12 de mayo de 2025 a las 10:00 am providencia que fue notificada en estado No. 31 del 28 de abril de 20256 y en el portal de publicaciones procesales7 y comunicada directamente a los correos electrónicos de las partes en fecha 29 de abril de 20258. Esta diligencia se llevará a cabo de forma virtual cuyo link de acceso se referirá oportunamente a los sujetos que deban intervenir en ella

(…)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud elevada por el señor Juan José Ibáñez Flórez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso*

podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley

[2] Sentencia T-052 de 2018

para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Juan José Ibáñez Flórez, se advirtió que, la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Mompós, no ha seguido con el trámite procesal pertinente, después de haberse proferido auto el 17 de noviembre de 2024 que decretaba "no contestada la demanda" y se dictaban otras disposiciones.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[3].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, juez, explicó que la última actuación efectuada dentro del proceso de la referencia va en sintonía con el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados, lo que no representa una dilación al proceso, siguiendo los procedimientos establecidos por ley.

Así mismo, señalo que se han presentado situaciones que ameritan tenerse en cuenta, como el aumento de carga laboral, y la falta del cargo "*sustanciador y/o oficial mayor*" deja como consecuencia, que todos los empleados del juzgado deban atender de manera conjunta las funciones secretariales y de sustanciación, generando

[3] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

circunstancias imprevisibles. Concluyó con que el despacho vinculado realizó una reunión con los empleados el pasado 9 de abril, en la que organizaron algunas funciones, se establecieron los procesos que cada uno tiene a cargo y se solicitó una verificación de cada uno de ellos con el fin de que se pudiera impulsar aquellos trámites pendientes o impulso de oficios, cuando la actividad depende de las partes.

Por su parte, la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, secretaria, manifestó encontrarse tramitado el asunto correspondiente a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones[4]:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto Admite demanda	27/12/2023
2	Se anexa notificación efectiva	03/04/2024
3	Al Despacho	17/05/2024
4	Auto tiene por no contestada la demanda	17/05/2024
5	Impulso procesal	18/11/2024
6	Auto fija fecha de audiencia	26/04/2025
7	Estado No. 31 – Notificado Auto que fija fecha	28/04/2025
8	Constancia de envió de "*Auto fija fecha de audiencia*"	28/04/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 17/05/2024 se emitió el auto que da por no contestada la demanda, sin otra actuación visible, hasta que en fecha del 18/11/2024 se allegó impulso procesal para continuar con el trámite correspondiente. Efectuándose la última actuación, es decir, la siguiente etapa procesal, con el Auto que fija fecha de audiencia fechado el 25/04/2025, que dio fin a la mora alegada, a la fecha que fue comunicado el primer —y único— auto de requerimiento, por lo que se deberá analizar las causas que llevaron a ello.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

[4] Anótese que el proceso referenciado le surten actuaciones anteriores, relacionadas —incluso— con acciones de tutela. No en tanto, y en vista de lo expuesto dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, a este Consejo solo le bastará analizar desde los hechos que anuncia el quejoso, es decir, sobre el trámite del incidente de sanción.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

> *"…Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado…".*

Así las cosas, se tendrá que la conducta fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Por otro lado, y respecto a las actuaciones desplegadas por las doctoras Luz Enith Álvarez Walteros y Emi Johanna Chamorro Racero, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Mompós, se es pertinente visualizar que, recibieron impulso procesal para dar celeridad a las actuaciones el 18 de noviembre del 2024, hasta el auto que fija fecha de audiencia, fechado el 25 de abril de 2025, transcurrió un periodo de **91 días hábiles**.

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	216	186	180	98	231
1° trimestre – 2025	231	39	35	13	235

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva del año 2024 = (216+186) – 82
Carga efectiva del año 2024 = 320
Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuo de Familia del año 2024 = 429 *(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)*

Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2025 = (231+39) – 22
Carga efectiva a corte del primer trimestre del año 2025 = 248
Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuo de Familia del año 2025 = 454 *(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el año 2024 laboró con una carga efectiva equivalente a 74,59% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024; por otro lado, para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 54,63% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el volumen de trabajo del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta*" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso de la presente agencia judicial, se observó que para el primer trimestre del año 2025 se encontró por encima del 50%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA

Año 2024	390	75	1,97
1° TRIMESTRE 2025	184	14	3,6

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 11001010200020020357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*" (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo tanto, se hace evidente que la **mora transcurrida** corresponde, no al capricho e impericia de los funcionarios judiciales vinculados, sino a situaciones externas —como la carga laboral— que imposibilita, en *stricto sensu*, el cumplimiento de nuestras normas procesales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto "*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Agregando a lo anterior, y a razón del tiempo trascurrido, bastará —también— traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del "**plazo razonable**". Así, se expresa de la siguiente manera:

> "*El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.* ***Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular***" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de "plazo razonable" implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **91 días hábiles** se enmarca dentro de lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación, además si a ello se le proporciona la información estadística que enuncia la evidente carga laboral.

Asimismo, esta Corporación considera pertinente mencionar, además de las diversas actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado en cuestión, lo señalado por la doctora Luz Enith Álvarez Walteros, juez del despacho judicial encartado, sobre la inexistencia del cargo de "*sustanciador y/o oficial mayor*", lo cual deja como consecuencia que todos los empleados del Juzgado deban atender de manera conjunta las funciones secretariales y de sustanciación, dejando a un lado la concentración de una sola.

A su vez, la doctora Emi Johanna Chamorro Racero, secretaria, advierte que, desde el nombramiento de la juez –Fechado el 05/02/2025-, se tenga presente que no se ha configurado acciones dilatorias y los trámites procesales se han surtido conforme al flujo de evacuación del despacho, a raíz de reunión realizada el 09/04/2025 con los empleados del juzgado, con el fin de resolver los asuntos que pudieren encontrarse en mora; siendo que, en el presente asunto, se encuentra normalizada la mora.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

Todo ello no sin antes advertir a los servidores judiciales vinculados, al igual que al quejoso, que el trámite del incidente de sanción, para el caso concreto, no versa sobre una actuación de carácter constitucional, por lo que a diferencia de los tiempos establecidos en materia jurisprudencial para dichos casos han venido decantándose y señalándose como de carácter 'urgente'; pues los mismos versan sobre derechos fundamentales protegidos en nuestra Carta Magna. No obstante, ello no significa que por parte de los togados encargos se deba vulnerar garantías asociadas al buen

funcionamiento de la rama judicial[5], expresado además en las normas que nos rigen, como lo es la LEAJ y su modificación surtida a partir de la Ley 2430 de 2024, o el artículo 42, 44 y 129 de nuestro Código General del Proceso.

Así mismo, dicha celeridad procesal en los incidentes busca, en principio, "*la efectividad de la sentencia*"[6], por lo que se garantiza, en últimas, los fines esenciales del Estado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan José Ibáñez Flórez, en su calidad de parte dentro del proceso de alimentos con radicado No. 13-468-3184-001-2023-00078-00, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Mompós de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Luz Enith Álvarez Walteros y Emi Johanna Chamorro Racero, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Mompós.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

[5] Referentes a la celeridad en las actuaciones judiciales.
[6] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejo de Estado. Radicación N°: 250002315000-2008-01087, del 23 de abril de 2009.

C.P. PRCR/CGSS